



**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión simple e intestada
Causante:	María Dolores Roza De Hefnawy
Radicación:	110013110011 2021-00274-00
Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto admisorio
Decisión:	Repone

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de los herederos de la causante MARÍA DOLORES ROZO DE HEFNAWY, en contra del auto proferido el 11 de junio de 2021 y notificado por estado No.40 del 15 de junio de 2021, mediante el cual se admitió la solicitud de Sucesión Intestada, se declaró abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de MARÍA DOLORES ROZO DE HEFNAWY y se dictaron otras disposiciones.

### 2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Señala la recurrente que, teniendo en cuenta que el Registro Civil de Defunción expedido por la Notaría 44 del Círculo de Bogotá con fecha de inscripción 5 de septiembre de 2019 y la Partida de Bautismo de la causante expedida por la Arquidiócesis de Bogotá, Vicaria Episcopal Territorial de la Inmaculada Concepción Parroquia San Victorino – La Capuchina, aparece registrado el nombre MARIA DOLORES LOLA, solicita se adicione el tercer nombre de la causante y se declare abierto y radicado en este juzgado el proceso de Sucesión Intestada.

Asimismo, requiere se reforme el numeral tercero del auto recurrido, en el sentido de reconocer en representación de la señora ANA TERESA ROZO DE MORALES, hermana de la fallecida, e incluir como heredera a su hija CLARA MORALES ROZO, toda vez que ésta se excluyó, repitiéndose el nombre de ANDREA MORALES ROZO y, por lo tanto, se le reconozca la correspondiente personería.

De otro lado, manifiesta la apoderada que de conformidad con lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 92 de 1938 los documentos aportados como prueba, logra acreditar el parentesco entre la señora YOLANDA ARACELY ROZO DE COY y la causante.

### 3. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso presentado, en primer lugar, el Despacho revisará la procedibilidad y oportunidad del mismo. En segundo lugar, identificará las condiciones para la inclusión del tercer nombre, a la luz de la normatividad aplicable. Posteriormente, examinará los documentos allegados para determinar la inclusión solicitada; finalmente, determinará si se ha acreditado la calidad de heredera que se alega.

#### 3.1 Procedibilidad y oportunidad del recurso:



Sea lo primero indicar que, conforme lo señala el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede frente a los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen, el cual deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto, cuando éste se pronuncie fuera de audiencia.

En tal sentido, notificado el auto por estado el día miércoles 15 de julio de 2021 y presentado el recurso por la apoderada de los herederos de la causante el día sábado 17 de julio de 2021, día no hábil, se entiende presentado el día lunes 19 de julio, es decir, al segundo día, o lo que es lo mismo, dentro de los tres (03), siendo oportunamente presentado.

### **3.2 Inclusión del tercer nombre:**

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia con expediente No.13001233100020000033202 (39307), del 22 de agosto de 2013, consejero Ponente Dr. Hernán Andrade, determinó que la partida de bautismo tiene valor probatorio para demostrar el estado civil de las personas nacidas antes de 1938, porque antes de la expedición de la Ley 92 de ese año no era obligatorio el registro de dicho documento. En ese sentido, según el Decreto No.1260 de 1970, para las personas nacidas a partir de 1938, el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con la Partida de Bautismo de la causante expedida por la Arquidiócesis de Bogotá, Vicaría Episcopal Territorial de la Inmaculada Concepción Parroquia San Victorino – La Capuchina, ésta nació antes de la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1938, siendo el documento idóneo para determinar su nombre, por tanto, se incluirá el nombre “LOLA”, quedando MARÍA DOLORES LOLA ROZO DE HEFNAWY, por ende, este Despacho declarará abierto y radicado en este juzgado el proceso de Sucesión Intestada de la señora MARÍA DOLORES LOLA ROZO DE HEFNAWY.

### **3.3 Reconocimiento en calidad de heredera a CLARA MORALES ROZO, en representación de la señora ANA TERESA ROZO DE MORALES, hermana de la fallecida:**

Revisados los argumentos manifestados por la recurrente y verificados los documentos allegados con la correspondiente demanda y la subsanación, este Despacho encontró que, por error mecanográfico, se omitió a la señora CLARA MORALES ROZO y en su lugar se repitió el nombre de ANDREA MORALES ROZO, por lo que, este Despacho incluirá en calidad de heredera de la causante MARÍA DOLORES LOLA ROZO DE HEFNAWY, a la señora CLARA MORALES ROZO, en representación de la señora ANA TERESA ROZO DE MORALES, hermana de la señalada causante.

### **3.4 Acreditación de parentesco entre la señora YOLANDA ARACELY ROZO DE COY y la causante:**

De manera liminar se debe señalar que en cuanto a la calidad de quienes actúan, indica el artículo 85 del Código General del Proceso, que:

*“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la **calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso**”.* (Resaltado fuera del texto).



A su paso, el artículo 489 de la misma disposición, refiriéndose a los anexos que a la demanda se deben acompañar, dispone que:

*“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

1. *La prueba de la defunción del causante. (...)*
3. *Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada (...)*”

Por su parte, conforme lo estipula el artículo 1° del Decreto No.1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, el estado civil alude a la situación jurídica que un individuo ostenta ante la sociedad y en la familia, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

Adicionalmente, el artículo 5 ibidem, sobre la inscripción en el registro civil, expresa:

*“Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales (...)*”.

Al tenor, el mismo precepto ha señalado que el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil para aquellas personas cuyo nacimiento hubiese ocurrido posterior al año 1938, disponiendo en el artículo 105, que:

*“Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos (...)*”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia del 12 de noviembre de 1992, expediente 4106, apuntó:

*“(...) Para entender correctamente esta primera orientación del nuevo sistema, conviene tener en cuenta que las antiguas pruebas supletorias de la Ley 92 de 1.938 conservan todo su valor. En dichos casos el acto de registro del estado civil surge en la partida de bautismo, sin necesidad de una posterior participación del Estado.*

*Ningún problema se ha presentado con respecto a las partidas eclesiásticas levantadas en forma directa por el cura párroco una vez celebrado el bautismo. La copia de tales actas tiene valor ante los funcionarios del registro civil para levantar el acta civil, pero las personas nacidas con anterioridad a la Ley 92 de 1.938, no están obligadas a registrar la partida de bautismo, pues éste sólo documento constituye plena prueba de su estado civil (...)*”.

Aunado a lo anterior, y como se refirió anteriormente, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, para demostrar el estado civil de las personas nacidas antes del año 1938, la partida de bautismo tiene valor probatorio suficiente (Sentencia con expediente No.13001233100020000033202 (39307) de 2013, C. P. Hernán Andrade).

Se observa claramente que, de acuerdo con las partidas de bautismo aportadas al Despacho, tanto el nacimiento de la señora YOLANDA ARACELY ROZO DE COY



(marzo 15 de 1938), como del testador (junio 23 de 1935), son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1938 (15 de junio de 1938); siendo así, esas partidas eclesiásticas son idóneas para acreditar el estado civil, dada la época de su natalicio.

En ese orden de ideas, no resulta afectado el valor probatorio de las partidas de bautismo aportadas para acreditar el parentesco, en consecuencia, se

#### 4. RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** providencia del 11 de julio de 2021 y, en consecuencia, **REVOCAR** el artículo **CUARTO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la providencia recurrida, que en su lugar quedará así:

*“**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de **SUCESIÓN INTESTADA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.*

***SEGUNDO: DECLARAR** abierto y radicado en este juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **MARÍA DOLORES LOLA ROZO DE HEFNAWY**, fallecida el 04 de septiembre de 2019 en la ciudad de Bogotá.*

***TERCERO: RECONOCER** el interés que les asiste a las señoras **CLARA INÉS ROZO DE ARÉVALO** y **YOLANDA ARACELY ROZO DE COY** en calidad de hermanas de la causante, y en representación de **ANA TERESA ROZO DE MORALES**, también hermana, a las hijas de esta **DIANA MORALES ROZO**, **ANDREA MORALES ROZO** y **CLARA MORALES ROZO**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (numeral 4°, artículo 488, Código General del Proceso).*

***CUARTO: EMPLAZAR** por secretaría a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente trámite de sucesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.*

***QUINTO: INFORMAR** sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Consejo Superior de la Judicatura para lo pertinente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso.*

***SÉXTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **MYRIAM MENDOZA DE TOVAR** como apoderada de los herederos **CLARA INÉS ROZO DE ARÉVALO**, **YOLANDA ARACELY ROZO DE COY**, **DIANA MORALES ROZO**, **ANDREA MORALES ROZO** y **CLARA MORALES ROZO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.”*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art, 295 del C.G.P.)**

Bogotá D.C., esta providencia se notifica hoy  
27 de septiembre de 2021, en el ESTADO No. 73

Secretaría: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA